



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Ejecutivo**  
**Expediente:** **110013336038202000295-00**  
**Demandante:** **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.**  
**Demandado:** **Unión Temporal Aguas de Cundinamarca**  
**Asunto:** **Niega mandamiento de pago**

El Despacho, después de analizar la demanda y la documentación anexada con la misma, arriba a la conclusión de que no procede librar mandamiento ejecutivo de pago, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por medio de apoderado judicial, **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE CUNDINAMARCA** (integrada por **CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., INCONSVITOP LTDA, FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON** y **HILDEBRANDO DIAZ MOLANO**), a fin de que se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$127.101.474,66 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el numeral 3.2 de la cláusula tercera “*PAGO DE LA OBLIGACION*” del contrato de transacción celebrado entre las mismas.

Para efecto de constituir el título ejecutivo complejo, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., aportó los siguientes documentos:

1.- Copia del contrato de transacción celebrado el 17 de agosto de 2017 entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca.

2.- Copia del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 62 Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, con el que accedió a la solicitud de terminación del proceso con ocasión del contrato de transacción celebrado entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca y tomó otras determinaciones.

3.- Copia del Documento denominado “*CARTA INFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL*” de 16 de agosto de 2017, con el que **CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., INCONSVITOP LTDA, FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON** y **HILDEBRANDO DIAZ MOLANO** convinieron constituir la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca, con el porcentaje de participación allí expuesto, cuyo representante legal es el señor Fernando Alfonso Rojas Rincón.

4.- Certificados de existencia y representación de **CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S.,** e **INCONSVITOP LTDA.**

Pues bien, de los documentos aportados al expediente se evidencia que efectivamente entre los sujetos procesales se suscribió el contrato de transacción el 17 de agosto de 2017, con el fin de terminar de forma anormal el proceso ejecutivo identificado con el No. 2012-00087 adelantado por el Juzgado 62 Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Según la demanda, en el marco de dicha relación contractual se encuentra pendiente el pago la suma de \$127.101.474,66 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el numeral 3.2 de la cláusula tercera “*PAGO DE LA OBLIGACION*” del referido contrato de transacción.

En este sentido, cabe insistir en que cuando se presenta como título base de la obligación un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por regla general, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual constan las obligaciones adquiridas por contratante y contratista, incluido el precio y su forma de pago, sino por otros documentos elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Ahora, en la cláusula cuarta del contrato de transacción, denominada “OBLIGACIONES COMUNES”, las partes acordaron que:

“...3”) El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 62 oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con número de radicación 11001-3331-722-2012-00037-00 se mantendrá SUSPENDIDO hasta tanto **LA UNION TEMPORAL** cumpla con la totalidad de las obligaciones convenidas en el presente documento. 4.) Se deben mantener las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial competente dentro del proceso mentado en el subnumeral anterior, para garantizar los saldos respaldados con los títulos valores que se entregarán a **LA EMPRESA**; (...) 6) Una vez verificados todos los pagos, LAS PARTES se declararán a PAZ Y SALVO con relación al objeto, valor y demás obligaciones que se deriven de la presente transacción, dando por terminado el proceso ejecutivo tantas veces mencionado en este documento, por el pago total de la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 1626 de Código Civil Colombiano, sin costas o pagos adicionales.”

Asimismo, se pactó en la cláusula quinta del contrato de transacción que ese acuerdo bilateral se tendría por terminado, entre otras causas, por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el mismo.

Así, del clausulado del contrato de transacción se desprende que las partes pactaron suspender el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 62 Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, hasta tanto se diera cumplimiento al pago total de la obligación, por ello se comprometieron a suscribir paz y salvo y a solicitar la terminación del proceso una vez se constatará la cancelación de los pagos acordados, lo que se infiere no sucedió teniendo en cuenta que la génesis de este asunto es precisamente el cobro de uno de los rubros no pagados y acordados en el citado contrato, situación que ya estaba asegurada por el título valor que se aduce en el escrito de transacción y con las medidas cautelares decretadas, respecto de las cuales se acordó igualmente que no serían levantadas hasta que se surtiera el pago total de las sumas de dinero convenidas en la citada transacción.

Por lo anterior, es claro que formular un medio de control ejecutivo aparte del ya iniciado es abiertamente improcedente y va en contravía de lo acordado por las partes contratantes, pues resulta innecesario librar un nuevo mandamiento ejecutivo de pago cuando el mismo ya se libró en otro despacho judicial. Por ello, lo que debe hacer la entidad ejecutante es informar el incumplimiento del contrato de transacción al Juzgado 62 Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se tomen las medidas necesarias por continuar con aquel proceso.

En suma, se tiene que la entidad ejecutante alega incumplimiento en el pago acordado con la Unión Temporal ejecutada, lo que indica que el contrato de transacción que pretende ser ejecutado en este asunto, se encuentra terminado a la luz de lo pactado en la cláusula cuarta del mismo.

Por lo mismo, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, dado que al haberse terminado el contrato de transacción por incumplimiento de la ejecutada en cuanto a los pagos acordados, el mismo no puede invocarse como título ejecutivo; de igual forma, porque con el incumplimiento en los pagos por parte de la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca se actualiza la cláusula establecida por las partes en cuanto a que en dicho evento lo que ocurre es que el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado 62 Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá deja de estar suspendido para seguir su curso normal.

Adquiere todo el sentido, bajo las actuales circunstancias, la cláusula acordada en el contrato de transacción sobre que las medidas cautelares allí decretadas se mantendrán vigentes, puesto que en realidad la terminación del proceso por pago total de la obligación se supeditó al cumplimiento estricto de los pagos convenidos en dicho contrato, medida razonable para no tener que verse avocada la parte demandante a presentar un nuevo medio de control ejecutivo cuando ya tiene uno en curso con medidas cautelares vigentes. Además, como lo informa la parte ejecutante, la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca no cumplió con un pago por valor de \$127.101.474,66 M/Cte., lo cual se traduce en la reanudación de dicho proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, este juzgado no puede asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, en virtud a que dicha obligación ya se viene ejecutando ante el Juzgado 62 Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, de modo que ante el contexto de incumplimiento por parte de la Unión Temporal Aguas de Cundinamarca lo correcto no es formular otra demanda ejecutiva sino activar la que quedó suspendida ante dicho despacho judicial, en la que debieron conservarse las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE CUNDINAMARCA** (Integrada por CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., INCONSVITOP LTDA, FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON y HILDEBRANDO DIAZ MOLANO).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
<b>Parte demandante:</b> ahicardorubiolopez@hotmail.com
<b>Parte demandada:</b> rojasfdo66@yahoo.com (coinarasistente@gmail.com. - construcivil2006@yahoo.com. . ofmaizaro@gmail.com)
<b>Ministerio público:</b> mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde39f91085e918092eae84dbbb16b2b73a5443da55ea34fbbb894810743310**  
 Documento generado en 19/04/2021 03:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>